PRODUCTO ADICIONAL
RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN

Capítulo XVII, artículos del 154 al 160 del reglamento vigente de los servicios de los Fondos Mutuales de Solidaridad y Auxilio Funerario

Coomeva
Nos facilita la vida

CAPÍTULO XVII
PRODUCTO ADICIONAL » RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN:

En adición al Plan Básico de Protección, el asociado vinculado al **Fondo Mutual de Solidaridad** podrá tomar este producto denominado "Renta Diaria por Hospitalización".

El Fondo reconocerá al asociado que tomare este producto adicional, un valor de renta diaria a partir del primer día de hospitalización (mínimo 24 horas) y hasta ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos de hospitalización ocasionada por un mismo evento, como consecuencia de una enfermedad o lesión diagnosticada o sufrida y que lo lleve a ingresar a una institución hospitalaria aprobada por el Ministerio de la Salud o que requiera tratamiento médico hospitalario domiciliario debidamente autorizado por el médico tratante, bajo los requerimientos mínimos establecidos para los programas de atención domiciliaria certificados por la entidad competente.

PARÁGRAFO 1: En caso de que la incapacidad se genere por estado de coma, el cubrimiento será a partir del primer día y hasta máximo cuarenta (40) días por evento, fecha a partir de la cual el Fondo podrá solicitar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y en el caso pertinente proceder al pago del amparo mutual correspondiente.

PARÁGRAFO 2: Si durante la hospitalización el asociado requiere Unidad de Cuidados intensivos, el valor a pagar por cada día en dicha unidad, será de dos (2) veces el valor de la Renta Diaria, con un cubrimiento de hasta noventa (90) días continuos o discontinuos por evento.

ARTÍCULO 155. CÁLCULO VALOR DE PROTECCIÓN:

Dicha renta se liquidará con base en el valor de protección por día solicitado voluntariamente por el asociado, vigente al momento de la ocurrencia del mencionado evento, multiplicando dicho valor por el número de días de hospitalización.

ARTÍCULO 156. VALORES DE PROTECCIÓN MÁXIMOS:

Para el producto Renta Diaria por Hospitalización el límite máximo de valor de protección individual o acumulada con Incapacidad Temporal del Plan Básico y el producto adicional Mejora Incapacidad Temporal, no podrá superar un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1 SMMLV).

ARTÍCULO 157. OCURRENCIA DE VARIOS EVENTOS:

En caso de que el asociado hubiere tramitado la reclamación de una Renta de Hospitalización mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago de la renta y muere antes que se hubiere efectuado el desembolso, se pagará a los beneficiarios designados, sin perjuicio de los demás amparos a que tenga derecho. En caso de no existir beneficiarios, el pago se hará a los herederos de ley.

En los casos en que se presenten dos (2) o más eventos simultáneos cubiertos en el mismo producto, sólo se reconocerá amparo por uno de ellos, el de mayor duración, a menos que de la otra incapacidad quedaren días que superen la finalización de la Renta de Hospitalización que se está pagando, caso en el cual se reconocerán los días restantes.

ARTÍCULO 158. PERÍODO DE CARENCIA:

Este amparo mutual cuenta con período de carencia, que podrá consultar en el artículo "Periodos de carencia e iniciación de amparos en los fondos" de las disposiciones generales de este reglamento.

PARÁGRAFO: Cuando el asociado ingresa a una institución hospitalaria debe permanecer en dicha institución por más de veinticuatro (24) horas para tener derecho al reconocimiento de la renta.

ARTÍCULO 159. INCREMENTO ANUAL OBLIGATORIO:

Además del incremento anual del valor de protección, previos estudios técnicos y actuariales, aprobados por el Consejo de Administración, el factor de cálculo de la contribución de este producto adicional se modificará anualmente de acuerdo con la edad alcanzada del asociado al momento en que el Fondo Mutual efectúa el proceso de incrementos automáticos.

ARTÍCULO 160. EXCLUSIONES:

Aplican las mismas exclusiones del amparo por Incapacidad Temporal del Plan básico. Adicional aplican las siguientes exclusiones propias solo para este producto adicional de hospitalización:

1. Encontrarse bajo los efectos de drogas psicoactivas, alcohol, alucinógenos o estupefacientes y sean estas circunstancias la causa de la hospitalización.
2. Cuando la hospitalización del asociado se originare o sea derivada de la práctica de actividades consideradas como peligrosas, o prácticas y competencias deportivas de alto riesgo, apuestas, retos, desafíos, sean remunerados o no, salvo los eventuales en que pudiere verse envuelto el asociado por tentativa de salvamento de vida.
3. Hospitalización parto natural, Cesárea aún ordenada por prescripción médica si la asociada lleva menos de 10 meses de antigüedad en el amparo o ingresa en estado de embarazo.
4. Hospitalizaciones en instituciones mentales para tratamiento de enfermedades psiquiátricas, lugares de reposo, convalecencia o descanso.
5. Hospitalizaciones en instituciones de tratamientos naturistas o de estética.

PARÁGRAFO: Las asociadas que se encuentren en estado de embarazo podrán efectuar incrementos en su valor de protección, pero los pagos de eventos derivados del embarazo no serán reconocidos con base en este incremento.

Coomeva
Nos facilita la vida

www.solidaridad.coomeva.com.co